



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de diciembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssssssss, Compañía de Seguros S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, Compañía de Seguros S.A., debido a los daños ocasionados al vehículo de su asegurado xxxxx, S.A. por la caída de la rama de un árbol.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1097/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 21 de febrero de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación presentada por sssss, Compañía de Seguros S.A., en nombre de su asegurado, xxxxx S.A., solicitando la indemnización por los daños sufridos en su vehículo, matrícula xxxxx, el día 27



de junio de 2005, debido a la caída de una rama cuando estaba estacionado en el Parque de xxxxx, junto al Hospital hhhhh, de xxxxx.

Solicita como indemnización 1.593,43 euros, según se deduce de la factura que acompaña a la reclamación.

Acompaña a la reclamación la factura expedida por el taller encargado de la reparación del vehículo; partes de la Policía Local en los que se reflejan diversos incidentes ocurridos; atestado de la Policía Local en el que se constata la versión de los hechos reflejados en la reclamación, fotografías en las que se aprecian diversos desperfectos del vehículo accidentado; permiso de circulación del vehículo; permiso de conducir de D. ggggg; fotocopia del recibo del pago de la póliza del seguro del vehículo; y fotocopia de las condiciones particulares del seguro suscrito.

Segundo.- Obran en el expediente:

- Informe de 14 de marzo de 2006, emitido por la Policía Local en los siguientes términos:

“El Intendente Jefe Accidental que suscribe, en cumplimiento de lo demandado en la providencia dimanante del Expte. de Hacienda 55/06 rec, de fecha 13 del actual, informa que en esta Policía, salvo la reseña de la llamada existente en el registro de llamadas (del que existe fotocopia en el expediente), no existen más antecedentes”.

-Informe de 28 de junio de 2006, del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal, en el que se hace constar:

“No se tiene constancia de que existan árboles con problemas fitosanitarios en la zona del Parque de xxxxx que se indica.

»En todo caso se hace constar que, según se desprende de la documentación existente en el expediente, en el mismo día se produjeron otros incidentes de caída de ramas o árboles, así como de tejas”.

Tercero.- Con fecha 5 de julio de 2006, se concede trámite de audiencia a la reclamante (recibiendo la notificación el 6 de julio), de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste en el expediente que durante el plazo concedido al efecto se hayan formulado alegaciones o presentado documento alguno.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 25 de septiembre de 2006, señala que procede estimar la reclamación formulada, por considerar que concurren los presupuestos necesarios para estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la posible delegación de competencias realizada a favor de la Junta de Gobierno Local.



3ª.- El procedimiento ha de considerarse instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por sssss, Compañía de Seguros, S.A., debido a los daños sufridos en el vehículo de su asegurado, xxxxx, S.A., ocasionados por la caída de una rama cuando estaba estacionado en el Parque de xxxxx, junto al Hospital hhhhh, de xxxxx.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 21 de febrero de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 27 de junio de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente hay que señalar que en la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos,



parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios sobre “los parques y jardines”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por otra parte, el artículo 1908 del Código Civil, en su número 3, establece: “Responderán los propietarios de los daños y perjuicios causados por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor”. Complemento del artículo precitado puede considerarse, en lo que ahora interesa, el artículo 391 del mismo texto legal.

El motivo o la causa de tal responsabilidad puede hallarse en la omisión de la previsora vigilancia que el propietario debe ejercer sobre el arbolado para impedir que pueda caer y ocasionar daños y perjuicios en su caída, aunque también puede considerarse como un supuesto de responsabilidad por riesgo objetiva.

Parece claro que tal responsabilidad se extiende también a los casos de bienes públicos cuyos titulares no podrían pretender quedar exentos de la misma.

En el supuesto objeto de examen, ha quedado acreditado que el vehículo dañado sufrió el impacto de una rama cuando estaba estacionado en la puerta de entrada del Hospital hhhhh, produciéndole daños de diversa consideración, cuantificados en la factura expedida por el taller encargado de la reparación del vehículo.

Por ello, puede considerarse acreditada la relación de causalidad existente entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento anormal del servicio público, manifestado en la omisión de las medidas necesarias para la debida conservación y mantenimiento de los árboles ubicados en la zona en la que se produce el percance, razón por la que procede estimar la reclamación formulada, teniendo en cuenta que no existen datos en el expediente que permitan atribuir la caída del árbol a un acontecimiento que pudiera suponer estar en presencia de un caso de fuerza mayor.



El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, Compañía de Seguros S.A., debido a los daños ocasionados al vehículo de su asegurado xxxxx, S.A. por la caída de la rama de un árbol.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.